

**LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO, COMO FACTORES
CRIMINÓGENOS DE ORDEN EXÓGENO, EN EL DELITO DE FEMICIDIO
SEGÚN LOS LINEAMIENTOS DEL DERECHO PENAL PANAMEÑO.**

POR: Dra. Julia Elena Sáenz González

E-mail: juliaelenaenza@gmail.com

[Sitio web:www.doctorajuliasaenz.com](http://www.doctorajuliasaenz.com)

Profesora Titular de Derecho Penal

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Panamá.

RESUMEN

El delito en términos generales puede ser ocasionados por diferentes causas, ya sean de orden externo como interno; en los delitos de violencia doméstica o intrafamiliar y el delito de femicidio y la violencia de género, la falta de tolerancia y el respeto a la persona del ser humano, de los derechos humanos que este tiene, son los que motiva el surgimiento de todo tipo de violencia entre las personas de uno u otro sexo. En la actualidad, debido a la alteración de valores que tiene la sociedad en términos generales, el ser humano, sobre todo el hombre, se considera superior a la mujer, fenómeno que tiene orígenes bíblicos, cuando se dice que Dios creó primero al hombre y luego de su costilla crea a la mujer, quien será su compañera. Desde ese momento se le sitúa a la mujer con calidad de acompañante que deberá evitar que el hombre se sienta solo; la función de la mujer será la de ofrecer satisfacción en todos los aspectos al varón.

Lo expuesto en el párrafo anterior nos indica que la violencia, atenta contra el derecho humano de la igualdad entre las personas, trayendo como resultado la alteración de la paz y el orden en la sociedad, motivando el incremento de la delincuencia y desmoronamiento de la familia como estructura base de la sociedad y, por ende, del Estado.

PALABRAS CLAVES: Delito, familia, violencia, femicidio, violencia intrafamiliar.

SUMMARY

Crime in general terms can be caused by several reasons, whether they are external as internal order; in crimes of domestic or intra-family violence and the crime of femicide and violence against women, the lack of tolerance and respect to the person of the human being, of human rights it has, are that motivates the emergence of all kinds of violence between people of one sex or the other. Currently, due to the disruption of values that has society in general terms, the human being, above all the man, is considered superior to women, phenomenon that has biblical origins, when it is said that God first created man and then his rib creates women, who will be his partner. Since that time puts women with quality companion that must prevent the man sits alone; the role of women will be the offer satisfaction in all aspects to the male. As set out in the preceding paragraph indicates that the violence, violate the human right of equality between people, resulting in the disruption of peace and order in society, encouraging the increase in crime and family breakdown as basis of society, and thus of the State structure.

KEY WORDS: Crime, family violence, femicide, domestic violence.

INTRODUCCIÓN

Por medio del presente artículo pretendemos dar a conocer de qué manera el delito de femicidio guarda una relación directa con la violencia intrafamiliar y la violencia de género, conformándose estos últimos en causales de carácter externo del primero.

Por otra parte, buscamos divulgar qué está haciendo Panamá, en materia penal, sobre el delito de femicidio y cuáles han sido los resultados al respecto.

Es importante destacar que el delito de femicidio es un homicidio agravado que generalmente empieza con una violencia de género manifiesta entre el hombre y la mujer, motivado por el primero mucho antes que se instaure una relación sentimental, ya que se presenta con comportamientos de carácter hostil del hombre hacia la mujer dentro de un

plano de la simple amistad o camaradería producto de una relación de trabajo o de estudio, surgiendo muchas veces entre estas personas un noviazgo que ya posee dentro de sus características principales la violencia que se convierte en una violencia intrafamiliar o doméstica, que continúa muchas veces con el matrimonio de la pareja y culminando con la muerte de cualquiera de los dos cónyuges pero generalmente es la mujer, siendo entonces cuando nos encontramos bajo la presencia del delito de femicidio.

Por último, el tema bajo estudio comprende los siguientes aspectos: Generalidades; Análisis jurídico – penal de los delitos de femicidio, violencia intrafamiliar y violencia de género; Aspectos de carácter psicosociales, económicos, políticos y culturales; Relación entre el delito de femicidio, la violencia intrafamiliar y de género; Conclusiones; Recomendaciones y la Bibliografía.

I. GENERALIDADES

Es importante señalar que nuestro tema gira entorno a términos fundamentales como lo son: familia, doméstica, violencia y género; razón por la cual pasaremos a plantear algunas definiciones que al respecto plantea la doctrina, como por ejemplo:

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la violencia como **“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”**
2. El diccionario virtual Definición.De, define el término violencia de la siguiente manera: **“Del latín violentia, la violencia es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es aquello que está fuera de su natural estado, situación o modo; que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad; o que se hace contra el gusto o la voluntad de uno mismo. La violencia, por lo tanto, es un comportamiento deliberado que puede provocar daños físicos o psíquicos al prójimo. Es importante tener en cuenta que, más allá de la agresión física, la violencia**

puede ser emocional mediante ofensas o amenazas. Por eso la violencia puede causar tanto secuelas físicas como psicológicas.

Existen muchas teorías acerca de la violencia y entre ellas destaca la conocida como Triángulo de la Violencia, que fue desarrollada por el sociólogo noruego Johan Galtung, uno de los expertos más importantes en materia de conflictos sociales y de la paz. Con aquella terminología lo que hace aquel es establecer la conexión y la relación que existe entre los tres tipos de violencia que considera que existen en la sociedad. Es decir, entre la violencia cultural, la estructural y la directa.

La primera, la llamada cultural, es la que se manifiesta a través de obras de arte, la ciencia o la religión, entre otras áreas. La segunda, la llamada estructural, por su parte es la que se considera más peligrosa de todas ellas pues es la que se origina, a través de diversos sistemas, como consecuencia de no poder o no ver satisfechas las necesidades que se tienen.

Y finalmente está la violencia directa que es la que se realiza de manera física o verbal sobre personas, contra el medio ambiente o contra los bienes de la sociedad en general. La violencia busca imponer u obtener algo por la fuerza. Existen muchas formas de violencia que son castigadas como delitos por la ley. De todas formas, es importante tener en cuenta que el concepto de violencia varía según la cultura y la época.”

3. Para el jurista CABANELLAS DE TORRES (2000:135), el término doméstica o doméstico, implica **“perteneciente o relativo a la casa...”**
4. El diccionario WordReference.com, expresa que **“doméstica. Inflexiones de doméstico. De la casa o el hogar o relativo a ellos.”**
5. Retomando nuevamente el diccionario virtual Definición.De, nos plantea: **“La familia es la agrupación social más importante de los seres humanos. Se trata de una forma de organización que se basa en la consanguinidad (como**

la filiación entre padres e hijos) y en el establecimiento de vínculos reconocidos social y legalmente (el matrimonio). Los integrantes de una familia suelen vivir en un mismo hogar y compartir la vida cotidiana... violencia intrafamiliar, ... es el ejercicio de la violencia en el seno de la familia. Es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico.

La violencia intrafamiliar, también nombrada como violencia familiar o violencia doméstica, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta golpes pasando por el acoso o los insultos. El violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos.”

6. Para el tratadista FERRO TORRES (2011:516): “La expresión familia extendida cubre a todos los ascendientes, descendientes, colaterales, adoptantes, adoptivos y afines...La familia ... , precisando que son integrantes de ésta los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica...”
7. Con respecto a la violencia familiar, la Dra. BOGADO, Zulema (2013) nos indica: “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno o más de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física, psicológica, o incluso la libertad de otro de sus miembros, y que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. Alude a todas las formas de relaciones familiares, donde alguien con más poder abusa de alguien con menos poder.”

8. Por otro lado, el jurista mexicano CRUZ SANTOS, Manuel (2010) considera que **“..., por violencia familiar, debemos entender aquel acto de poder u omisión intencional dirigido a maltratar a los miembros de un grupo social de convivencia íntima y permanente, unido por vínculos de matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier circunstancia y cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese mismo grupo. El medio por que se produce la violencia familiar es el maltrato, esto es, el cúmulo de agresiones u omisiones que sufre el ofendido y que derivan de la conducta del agresor.”**

9. Por último, tenemos que el término género, utilizando nuevamente los lineamientos que al respecto a impartido la OMS (Organización Mundial de la Salud), este se refiere a **“Los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.”**

Luego de haber planteado la información obtenida de diferentes fuentes sobre los términos: familia, violencia y doméstica podemos señalar que la violencia doméstica, también denominada violencia familiar, de familia o intrafamiliar equivale al acto o conjunto de actos, realizado en el seno de una familia, por uno de sus miembros hacia otro u otros miembros, tendientes a ocasionar daño físico o psicológico que muchas veces puede traer como consecuencia la muerte de la víctima o la afectación de manera permanente de los derechos humanos de estas personas.

El fenómeno de la violencia doméstica puede tener su origen en aspectos culturales, en desordenes en la salud psicológica o costumbres adquiridas en la educación tanto de la víctima como del agresor o agresora.

En este mismo orden de ideas es necesario señalar que al momento que hacemos alusión a la violencia de género, nos referimos a ese comportamiento guiado por impulsos

desmedidos tendientes a causar una lesión o daño a una persona natural por sentir menosprecio hacia ella, debido al sexo al cual pertenece y, a lo que el mismo implica. Aunque el género hace referencia, en principio al sexo a que pertenece un ser humano, se considera que cuando hablamos de violencia de género nos estamos refiriendo a violencia contra la mujer por pertenecer al sexo femenino.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Pará”, indica en su artículo 1, que “ **Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**”

De lo antes expuesto, se colige que los Organismos Internacionales, como Naciones Unidas, consideran que cuando nos referimos a la violencia de género hacemos alusión principalmente a cualquier forma de violencia contra la mujer debido al sexo al cual pertenece. Inmediatamente debemos entender que estamos ante la presencia de actos discriminatorio que manifiestan algún tipo de desprecio hacia la mujer atribuido a todo lo que se deriva de su femineidad.

La legislación panameña acuña el espíritu de esta normativa del Derecho Internacional, cuando en el artículo 3 de la ley 82, de 24 de octubre de 2013, sobre el femicidio, manifiesta que: “**Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.**”

Podemos observar con esta definición que la violencia de género puede ser lo que motive una violencia doméstica o violencia intrafamiliar, aunque ésta última pueda tener otros causales, como por ejemplo: resentimientos con los padres, celos, complejos de inferioridad entre los miembros que conforman el núcleo familiar, entre otros.

En aquellos casos en que la violencia doméstica consista en malos tratos, tanto de carácter físico como psicológicos, que el esposo propina a su esposa, por considerarla poca cosa, simplemente por ser mujer, depender económicamente de él y quedarse en la casa cuidando a los hijos, nos encontramos ante el delito de violencia intrafamiliar o doméstica que ha sido causada por la violencia de género y si producto de esta acción el esposo ultima o priva de la vida a la esposa estaríamos ante la presencia del delito de homicidio mejor conocido como femicidio.

II. ANÁLISIS JURÍDICO – PENAL DE LOS DELITOS DE FEMICIDIO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Delito de Violencia Doméstica o Violencia Intrafamiliar

La figura delictiva bajo estudio será analizada tomando en cuenta los siguientes aspectos: marco conceptual; verbo tipo; objeto jurídico; bien jurídico tutelado; sujetos; clase de delito; circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal; tipicidad subjetiva/formas de culpabilidad; situaciones jurídicas derivadas o relacionadas con el delito; Derecho Internacional y otras leyes.

1.1. Marco Conceptual

El delito de violencia doméstica se encuentra tipificado como tal en el código penal panameño, en su Libro II, Título V (Delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil), Capítulo I (Violencia Doméstica), en los artículos que van del 200 al 201. Por su parte, el artículo 200, lo define en los siguientes términos:

“Quien hostigue o agreda física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia será sancionado con prisión de 5 a 8 años y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada, siempre que la conducta no constituya delitos sancionados con pena mayor. En cualquiera de estos casos, la autoridad competente aplicará las medidas de

protección correspondientes a favor de las víctimas. Esta pena se aplicará a las lesiones físicas que produzcan una incapacidad no superior a los treinta días. Para los efectos de este artículo, las conductas descritas son aplicables en caso de: 1. Matrimonio. 2. Unión de hecho. 3. Relación de pareja que no haya cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse. 4. Parentesco cercano. 5. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija. 6. Hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia. Igualmente se aplicarán las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando estas hayan finalizado al momento de la agresión. En caso de incumplimiento de la medida de seguridad impuesta, el Juez de Cumplimiento deberá sustituirla con la pena de prisión que corresponda.”

De lo expuesto en epígrafes anteriores podemos colegir que el delito de violencia doméstica o intrafamiliar es un acto criminoso o hecho punible que se materializa mediante la realización de un conjunto de actos idóneos, concatenados entre sí, llevados a cabo exclusivamente entre personas que se encuentran unidas por algún tipo o clase de parentesco y, a su vez, dichos actos constituyen comportamientos o conductas que manifiestan diferentes acciones de violencia, ya sea física, psicológica, sexual o patrimonial. Tomando siempre en consideración que dichas acciones son realizadas por personas que están en pleno uso y control de sus facultades mentales y que entienden la magnitud de los mismos y las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan.

Del concepto planteado se pueden identificar, en el delito bajo estudio, las siguientes características:

- a. Las acciones que conforman los actos idóneos pueden conformar diferentes clases o formas de violencia, entre las que podemos mencionar: física, psicológica, sexual y patrimonial.
- b. Entre la víctima y el agresor existe un vínculo de parentesco, que es conocido por ambos.
- c. Que el lazo de parentesco entre la víctima y el agresor pueden estar o no vigentes al momento de la perpetración del acto. Es decir, puede ser que el matrimonio o la

relación de pareja, en el instante en que se realiza la conducta ilícita haya finaliza.

Ejm: ambos cónyuges se hayan divorciado con anterioridad.

- d. Una relación de poder por parte del agresor con respecto a la víctima

1.2. Verbo Tipo:

La conducta ilícita que constituye este delito puede estar conformada ya sea por el hostigamiento o la agresión, pudiendo ser ambos de carácter físico, psicológico o patrimonial.

La palabra hostigamiento es definida por la ley 82, en su artículo 4, de la siguiente manera:

“Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se entenderán así:..8. Hostigamiento. Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad....”

Podemos advertir, que el hostigamiento es un comportamiento que involucra una relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, en la cual una de las partes ejerce un control sobre el otro. Esto ha podido ser motiva por circunstancias tales como: la edad (con relación a los niños y ancianos), la capacidad adquisitiva o económica; es decir, la víctima depende, en la mayoría de las veces, de su agresor.

En cuanto a los términos violencia física, violencia patrimonial o económica y violencia psicológica, la misma excerta legal citada contempla lo siguiente: **“...18. Violencia física. Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal, directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad 23. Violencia patrimonial y económica. Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercuta en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos y otros recursos económicos comunes. 25. Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones,**

devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.”

Hemos podido advertir con los señalamientos antes presentados que esta figura delictiva se materializa a través de la realización de un conjunto de actos idóneos concatenados entre sí pueden conllevar a dos situaciones: por una parte, puede ser el desequilibrio en cuanto a su paz, tranquilidad y sosiego como lo es el hostigamiento; o, en un daño, una lesión que traiga aparejado, por ejemplo: una enfermedad, un trauma físico, psicológico o económico.

Además, de lo antes expuesto, la jurisprudencia panameña, de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo fechado 28 de octubre de 2009, indica que los actos de hostigamiento o acoso físico, psicológico o patrimonial deben revestir la característica de habitualidad; es decir, que se repitan constantemente. Esto se colige del tenor siguiente: **“En torno a lo expuesto en el inciso que antecede, resulta oportuno tomar en consideración la noción de violencia doméstica. En este sentido, la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz aborda el asunto desde la siguiente perspectiva: “El concepto de violencia doméstica parte de la definición de violencia que consiste en el empleo de fuerza física o psicológica sobre una persona (vis absoluta y vis relativa). Estos actos de carácter violento dentro de la familia presentan particularidades específicas que lo identifican y distinguen de la violencia ejercida sobre cualquier persona... Estas conductas al repetirse continuamente, lesionan física y psíquicamente a las víctimas, menoscabando su dignidad y deteriorando su autoestima. Es por ello que la violencia doméstica y el maltrato de niños, niñas y adolescentes difieren del delito de lesiones. La habitualidad que se presenta como una de las características esenciales de este delito comprende la repetición de una misma conducta que se torna en costumbre y que establece un régimen de vida”.**

Tomando en consideración a la jurisprudencia panameña con respecto al delito de violencia doméstica, en la misma se destaca que el comportamiento de hostigar (molestar) o agredir deben tener la característica de ser continuos o habituales; es decir, un hecho de agresión aislado no debería ser considerado como delito de violencia doméstica, sino que

dependiendo del contexto en el cual se suscitó y el resultado ocasionado, ubicarse en la conducta delictiva producida. Es importante dejar por sentado, que esta no es nuestra postura, como penalista, ya que precisamente por esa razón se ha tipificado como delito la violencia doméstica, puesto que dichos actos que la constituyen no deben darse ni una sola vez.

1.3. Objeto Jurídico y Bien Jurídico tutelado

En el delito de violencia doméstica o intrafamiliar tanto el objeto jurídico como el bien jurídico coinciden en uno mismo: la familia.

En este tipo de delitos, se realizan conductas de carácter disfuncional que afectan uno de los pilares de la sociedad y por ende del Estado, como lo es la familia; entendiendo como tal, a aquel grupo de personas unidas por vínculos tales como: el parentesco por consanguinidad, afinidad, jurídico y por la relación laboral entre personas que viven en un mismo lugar.

Por último, también consideramos que pueden considerarse como bienes jurídicos que se pretenden proteger a través de la figura delictiva bajo estudio lo conforman, por ejemplo: la vida; la salud física, psicológica, sexual y, el patrimonio de la víctima y de la familia.

1.4. Sujetos

El delito de violencia doméstica tiene como víctima o sujeto pasivo a cualquier miembro de la familia, no importa el sexo o edad, lo único indispensable es que exista un vínculo de parentesco entre la víctima y el victimario, tal como lo señalan los numerales que van del 1 al 6. Hacemos la aclaración, ya que generalmente se tiende a pensar que cuando hablamos del delito de violencia doméstica nos estamos refiriendo, exclusivamente, a la mujer en su calidad de sujeto pasivo y al hombre como sujeto activo, y nos hemos podido dar cuenta que no es así.

Cabe aclarar que aunque el artículo 200, del código penal panameño, en el cual se describe el delito de violencia doméstica empieza con el pronombre personal indeterminado:

“Quien..”, mismo que podría dar a entender que lo puede realizar cualquier persona, esto no es así, puesto que esa persona natural o sujeto tiene como característica fundamental ser un miembro de la familia; esto conlleva a señalar que tanto el sujeto activo como el pasivo, en este tipo de figura delictiva, es determinado, por considerarse que solamente se puede dar entre parientes.

El código penal panameño a diferencia del código civil, revoluciona el término de parientes al equiparar a los esposos como tales, por ejemplo, el artículo 91 del código penal panameño, define el término pariente de la siguiente forma: **“...Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge, el compañero o compañera conviviente, las personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad e igualmente el parentesco adquirido por adopción.”**

1.5. Clase de delito

El delito de violencia doméstica o intrafamiliar lo podemos clasificar de la siguiente manera:

- a. Delito complejo puesto que está conformado por dos acciones ilícitas como lo son: la agresión y el hostigamiento. Además, protege varios bienes jurídicos.
- b. Es un delito de comisión o de acción.
- c. Es un delito continuado puesto que mientras dure la situación de violencia se estará transgrediendo el bien jurídico tutelado.
- d. Es un delito material, puesto que se sanciona el resultado.
- e. Es de lesión.
- f. Es unisubjetivo, ya que requiere de un solo sujeto para llevarse a cabo.
- g. Es unisubsistente porque a través de un solo acto puede consolidarse o materializarse.

1.6. Circunstancias modificadoras de responsabilidad penal

Dentro de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal del delito de violencia doméstica o intrafamiliar, podemos mencionar las siguientes:

1.6.1. Agravantes:

- a. Cuando la violencia doméstica sea ocasionada por agresión física que ocasione a la víctima una incapacidad superior a los treinta días y que no supere los sesenta días. (art. 201 del código penal)
- b. Cuando la lesión sea ocasionada con arma de fuego. (art. 137 del c.p.)
- c. Cuando ocurre un homicidio en el cual la víctima era mujer y sostenía una relación de pareja con el victimario o cualquier vínculo de parentesco. (art. 132-A)

1.7. Tipicidad subjetiva / Formas de Culpabilidad

Este delito solamente contempla la modalidad dolosa en su tipo penal.

1.8. Situaciones jurídicas derivadas o relaciones con el delito de violencia doméstica

La violencia doméstica o intrafamiliar, comprobada, constituye una causal de divorcio según los lineamientos del artículo 212, del código de la familia, de Panamá, mismo que establece lo siguiente: “ **Son causales de divorcio:2. El trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico; ...**”

En este mismo orden de ideas consideramos que la legislación penal panameña debe realizar una mejor diferenciación entre el delito de violencia doméstica o intrafamiliar y el delito de maltrato de niño, niña o adolescente tipificado en los artículos que van del 202 al 204 del código penal panameño, ya que este debe establecerse cuando al acción de maltrato se da entre un victimario (el adulto) que no tiene ningún tipo de parentesco con la víctima (el menor de edad), ya que consideramos en lo personal que si este trato cruel o maltrato ocasionado se da dentro de algún grado de parentesco, estaremos ante la presencia del delito de violencia doméstica y no de maltrato a un menor de edad.

1.9. Derecho Internacional y otras leyes

Es importante anotar que en el Código Procesal Penal de Panamá, en su Libro Tercero (Procedimiento Penal), Título I (Fase de investigación, específicamente el Capítulo V, se

establecen las medidas de protección a víctimas, testigos y colaboradores, en su artículo 333, se establecen las medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos, siendo una de ellas por ejemplo: ordenarle al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dura el proceso, por espacio mínimo de un mes.

2. Delito de Femicidio

Cuando hablamos del delito de femicidio lo primero que viene a nuestra mente, es establecer un marco conceptual del mismo partiendo de hacer una diferenciación entre la figura del femicidio y el feminicidio. Una vez manifestado esto, diremos que el delito de femicidio consiste en aquel acto criminoso o hecho punible, que se materializa a través de una realización de actos idóneos concatenados entre sí, tendientes a transgredir el ordenamiento jurídico penal mediante el privar de la vida a una mujer debido a su género. Es decir, se mata a una mujer por ser mujer solamente; sin existir ninguna otra razón. Esto quiere decir, que no se priva de la vida a la mujer en defensa propia, o por inobservancia del deber de cuidado, o negligencia. Simplemente un sentimiento misógino, incidió en que se llevará a cabo este delito.

Por otra parte, el feminicidio no constituye per se una figura delictiva, ya que el mismo consiste en el conjunto de acciones promovidas por instituciones públicas (el Estado), instituciones privadas que al promover el estado de indefensión y dejar a la mujer carente de mecanismos jurídico-legales de protección de sus derechos humanos, hacen que esta se constituya en víctima del delito de femicidio. Además, bajo la cobertura del término feminicidio se establecen el grupo de delitos que se cometen en perjuicio de la mujer por su condición de género, llámese violación carnal, estupro, violencia doméstica, acoso laboral, violencia en la atención médica (al momento de parir).

Sin embargo, independientemente de lo expuesto en párrafos anteriores, he de indicar que en la realidad jurídica de la mayoría de los países, los términos femicidio y feminicidio se

utilizan indistintamente para señalar que se ha privado de la vida a una mujer por su condición de mujer, es decir, por pertenecer al género femenino.

El vocablo femicidio no es nuevo, ya que fue utilizado por primera vez, por el dramaturgo inglés de apellido Corry, en el año de 1801, al realizar una obra de teatro en la cual hacía una sátira de la vida en Londres. Con posterioridad, toma auge en la década de los 60, debido a un delito del sistema que comete el Estado Dominicano, a través de su Servicio de Inteligencia Militar, en perjuicio de las hermanas Mirabal. Luego, en Bruselas, en el año de 1974, en la organización del denominado Tribunal de Crímenes contra la mujer, la feminista Diana Russell, hace mención de este término públicamente, definiéndolo como **“El asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres.”**

La doctrina penal hace una clasificación del delito de femicidio, de la siguiente forma:

- a. Femicidio íntimo o familiar: cuando entre la mujer y su victimario existía algún grado de parentesco o amistad.
- b. Femicidio no familiar: cuando la mujer no conocía a su victimario.
- c. Femicidio sistemático: sobre todo en aquellos casos en que la víctima ha sido abusada sexualmente, torturadas, luego las matan y después, en forma denigrante para la dignidad de la mujer, la arrojan en barrancos, parajes solitarios o lugares públicos.
- d. Femicidio de conexión: cuando la víctima acudió en la ayuda de otra mujer, contra quien iba dirigida la acción, y, ella o ambas fallecen.
- e. Femicidio infantil: cuando se priva de la vida a una menor de edad, por haber nacido mujer (niña).

En este mismo orden de ideas consideramos que el surgimiento de instrumentos internacionales como: la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), con su Protocolo de enmienda; y, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW), siendo todas aprobadas por Panamá y, por ende, forman parte de nuestro Derecho Positivo. Han ejercido presión para que la comunidad internacional crea conciencia de la situación e incluya dentro de sus legislaciones la figura del femicidio.

En cuanto a Panamá, este delito se establece mediante la ley 82 del 24 de octubre de 2013, presente en la Gaceta Oficial # 27,403. Esta ley, entre otras cosas define al femicidio en su artículo 4, de la siguiente manera: **“Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.”**.

En lo referente a las modificaciones que dicha ley le introduce al Código Penal Panameño, se encuentran las siguientes:

1. No constituye un eximente de culpabilidad cuando motivados por la costumbre o tradiciones culturales o religiosas se lleven a cabo delitos de violencia contra la mujer.
2. Se agrega como pena de carácter principal: el tratamiento terapéutico multidisciplinario.
3. En los delitos contra la vida y la integridad personal; violencia doméstica; delitos contra la libertad e integridad sexual; y, delitos contra la trata de personas cuando la víctima sea una mujer; no se aplicará la pena de arresto domiciliario.
4. Constituye un delito de homicidio agravado, con punibilidad que oscila entre los veinticinco a treinta años de prisión, cuando:
 - a. Entre la mujer y su victimario exista relación de parentesco, de noviazgo, amistad, o de intimidad; relación de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad.
 - b. El hecho se comete en presencia de los hijos.

- c. Hubo aprovechamiento, por parte del victimario, de una condición de riesgo o vulnerabilidad física o síquica, con respecto a la mujer.
 - d. Que debido a ritos grupales o por venganza se ultime a la mujer.
 - e. Por sentir menosprecio por el cuerpo de la mujer, para mutilarle su cuerpo, para satisfacer instintos de carácter sexual.
 - f. Por exponer el cadáver de la mujer en lugares públicos o privado o simplemente se le privo de su libertad antes de matarla.
 - g. Como medio de encubrir una violación.
 - h. Si la mujer está embarazada.
 - i. Por situaciones de desventaja con respecto a las relaciones de poder.
 - j. Solamente por su condición de mujer.
5. Inducir a una mujer a privarse de la vida (suicidarse) debido a que es víctima de maltrato.
 6. Cuando las lesiones personales se produzcan como consecuencia de violencia doméstica o violencia contra la mujer.
 7. Cuando se incurra en violencia psicológica debido a amenazas, intimidación, chantajes, acoso, se le obligue a realizar cosas que ella no quiere, sufrir humillaciones, vejaciones.
 8. El hostigar, acechar o discriminar sexualmente a una persona con la cual se tiene un vínculo laboral, escolar o religioso.
 9. El agredir física o patrimonialmente a un miembro de la familia.
 10. Cometer violencia económica contra la mujer, a través de conductas como: no permitirle una total disposición de sus bienes o derechos patrimoniales; afectar su patrimonio mediante firma de documentos; que se le oculten documentos de identificación personal, objetos personales o instrumentos de trabajos que

constituyen una forma indispensable de realizar sus actividades económicas (su trabajo o negocio).

11. El incumplir con las medidas de protección impuesta por el juez, a favor de la mujer, dentro del proceso penal.

En términos generales, la ley de femicidio introduce modificaciones en cuanto al código penal, en las siguientes figuras delictivas: delitos que atentan contra la vida y la integridad personal (homicidio y lesiones personales); delitos contra la integridad y libertad sexual (acoso sexual); delitos contra el orden jurídico familiar y estado civil (violencia doméstica); delitos contra el patrimonio económico (hurto); delitos contra la administración de justicia (quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones).

Por último, en cuanto al Derecho Comparado, podemos indicar que el código penal federal de México, contempla en su Libro II, Título Decimonoveno (Delitos contra la vida y la integridad corporal), en su Capítulo V, la figura del feminicidio, en su único artículo el 325, que a la letra dice: **“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa..., el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.... Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”**

Hemos podido observar, que con relación al código penal federal mexicano, no existe en realidad una diferencia en cuanto a la forma como manejan la figura delictiva, salvo que por ejemplo: se utiliza el término feminicidio, la pena es mayor y la sanción también se extenderá a todo aquel funcionario que interviene en el proceso y perjudica intencionalmente a que se le haga justicia a la víctima, que en este caso es una mujer.

3. Violencia de Género

En cuanto al término violencia de género queremos dejar ampliamente establecido que la misma hace alusión a todo acto que implique cualquier manifestación de violencia (agresión, hostigamiento, malos tratos, discriminación, etc) a una persona humana, en atención al menosprecio por el sexo al cual pertenece. Es decir, la víctima puede ser cualquier ser humano.

En Panamá, la violencia de género como tal no se encuentra tipificada como delito; sin embargo, lo que ella pueda ocasionar en un momento dado sí. Por ejemplo: violación sexual, violencia doméstica, femicidio, servidumbre sexual, tráfico de personas, trata de personas, prostitución forzada, homicidio, violencia doméstica, entre otros.

En el caso del delito de homicidio, ocasionado en perjuicio de una mujer por su género, el artículo 132-A, del código penal panameño, contempla lo siguiente: **“Quien cause la muerte a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena de veinticinco a treinta años de prisión: 10. Por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder.”**

De lo antes expuesto, podemos identificar como características de la violencia de género, enfocado a la mujer, lo siguiente:

- a. Conformar una circunstancia agravante de carácter específico, en el delito de homicidio, cuando la víctima es una mujer.
- b. Implica que existe una condición de desigualdad de poder.
- c. Manifiesta desprecio e intencionalidad en el comportamiento por parte del victimario.
- d. Constituye una transgresión directa al derecho humano de igualdad consagrado en el artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del cual Panamá es signatario.

III. ASPECTOS DE CARÁCTER PSICOSOCIALES, ECONÓMICOS, POLÍTICOS Y CULTURALES

Los delitos bajo estudio comprenden aspectos de carácter psicológico, sociales, económicos, políticos y culturales, mismo que podemos explicar de la siguiente manera:

1. A nivel mundial, pero principalmente en los países de América Latina existe un predominio del hombre con respecto a la mujer. Es decir, producto de nuestras raíces indígenas, la mujer siempre a llevado un papel de sumisión y respeto al hombre de la casa. El hombre es el único que puede y debe impartir las normas en el hogar y determinar qué es lo que puede o no puede hacerse. Esto conlleva a crear patrones culturales, profundamente arraigados en nuestros pueblos y la sociedad panameña no se escapa a esta situación.

La crianza y formación que se da en los hogares latinoamericanos es que el valor de la mujer va en proporción a la presencia masculina en su vida, ya sea a través del esposo, cónyuge, novio, padre, hermano, etc. A la mujer se nos enseña que debemos aprender a ser buenas esposas y madres para que podamos ser bien vistas en la sociedad.

Podemos decir entonces, que producto de la cultura machista de un país, la sociedad impone patrones de conducta que desarrollan complejos de inferioridad que llegan a afectar la autoestima de la mujer y la convierte en víctima de la violencia, sobre todo de la doméstica y la de género.

2. La mujer que depende económicamente de otra persona, de su pareja sentimental, por ejemplo, no aprendiendo a valerse por sus propios medios, a ser útil desde el punto de vista económico, siempre estará temerosa de no saber qué hacer si pierde ese apoyo económico y ese temor aumenta en la medida en que tenga hijos, ya que siente responsabilidades con estos y, se considera más comprometida a soportar toda clase de vejámenes.
3. El Estado, en el caso de Panamá, carece de una Política Criminal o Criminológica adecuada, que contemple programas efectivos de prevención a la violencia. Por

ejemplo: estableciendo mecanismos legales que protejan la igualdad de condiciones laborales, entre otras cosas.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

1. El Estado debe diseñar políticas públicas de protección a los derechos de la mujer en el matrimonio y la sociedad.
2. Los medios de comunicación deben tener una participación más activa, a través del diseño y difusión de campañas de concienciación con relación a la tolerancia y respeto de los derechos humanos.
3. Se debe educar a la familia en materia de valores éticos, morales y espirituales.
4. El Estado deberá contar con un ente que se encargue de fiscalizar la ejecución de las leyes que han sido diseñadas para evitar cualquier tipo de violencia.
5. Es responsabilidad de la sociedad entera crear conciencia de la importancia que tiene el denunciar cualquier manifestación de violencia de la cual seamos víctimas directas o que simplemente tenemos conocimiento que se está llevando a cabo.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. BOGADO, Zulema. Violencia Familiar. Colombia. 2013
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Argentina. 2000.
3. CRUZ SANTOS, Manuel. Violencia Familiar. INEGI. México, D.F., 2010
4. FERRO TORRES, José G. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Universidad Externado de Colombia. 2011
5. MARIÑO, Fernando. Femicidio. El Fin de la Impunidad. Ed. Tirant lo Blanch. España. 2013
6. PERAMATO M., Teresa. El femicidio y el feminicidio. Argentina. 2012
7. RUSSELL, Diana. El Femicidio. Estados Unidos de Norteamérica. 1986
8. Código Penal Panameño
9. Código Procesal Penal Panameño

10. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”.
11. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres “CEDAW”
- 12.
13. **www.Definición.De.com**
14. **www.organojudicial.gob.pa**
15. **www.WordReference.com**